

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Referencia. 11001 3103 022 2020 00209 00

Sin entrar en mayores consideraciones frente al recurso de reposición y en subsidio de queja promovido por el apoderado judicial de la parte demandada contra el numeral 1 del auto calendado 9 de diciembre de 2021, mediante el cual, se negó la concesión del recurso de apelación formulado contra el auto calendado 14 de octubre de año pasado, en el que se efectuó pronunciamiento respecto de la petición promovida por el censor y denominada “*Incidente de Ineficacia de Allanamiento*”, debe decirse que la decisión en comento debe ser revocada, por la siguiente razón:

Dispone el Código General del Proceso, que sólo se tramitaran como incidente los asuntos que la ley expresamente señale (art.127) y que el juez deberá rechazar de plano “*los incidentes que no estén expresamente autorizados en este código*” (art.130).

En ese contexto, si bien, en el citado auto de 14 de octubre, se rechazó la evocada solicitud con base en el artículo 43-2 *ibídem*, en la medida que ésta era notoriamente improcedente, no queda duda, que con dicha decisión se despacho de plano el mal denominado incidente, estructurando así, la hipótesis establecida en el canon 130 *ibídem*.

Bajo tal derrotero, se considera que la alzada formulada por la parte ejecutada, es procedente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 5° del artículo 321 *ejúsdem*.

Bajo ese contexto, se dispone:

1. Revocar el inciso 1° del auto calendado 9 de diciembre de 2021.

2. En su lugar, con apoyo a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 321 del estatuto adjetivo, en el efecto DEVOLUTIVO, y para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., concédase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra el numeral 2 del auto de fecha 14 de octubre de 2021, que rechaza de plazo un incidente (Cons.46). Previo a remitir al Tribunal Superior, por secretaría contabilícese el término con que cuenta el recurrente para complementar o modificar sus argumentos (num. 3 art. 322 ib), y vencido ese lapso córrase traslado del escrito de sustentación de la apelación en la forma prevista en el artículo 326 del C.G.P. mediante la fijación en el micrositio.

En su momento, remítase el expediente digital al superior jerárquico para lo de su cargo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c0d3cb3d743c0583e8a4d36833183c305c88d816a6fb78cc7911f9dc6fd942**

Documento generado en 31/03/2022 08:10:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**